

PROC. VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO.

RAD. Nº 2022-00008-00

DTE: JORGE EUCLIDES ORJUELA RODRIGUEZ

DDOS: MARTHA CECILIA BETIN MEDINA (Q.E.P.D) Y SUS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

SECRETARÍA. - Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto, pendiente de admisión.
Sírvasse proveer.

Sincelejo-Sucre, 3 de febrero de 2022.

LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3007107737

SINCELEJO

Jueves, Tres (3) de Febrero de Dos mil Veintidós (2022)

70001310300120220000800

1. LABOR

Se encuentra el despacho la presente demanda Verbal de resolución de contrato, promovida por el señor JORGE EUCLIDES ORJUELA RODRIGUEZ contra MARTHA CECILIA BETIN MEDINA (Q.E.P.D) y SUS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, pendiente para resolver sobre su admisión.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CGP, norma que regula lo relativo a la competencia territorial señala: "La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados

o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

En el caso bajo estudio, tenemos que la parte demandante señor JORGE EUCLIDES ORJUELA RODRIGUEZ mayor de edad y vecino y residente de la ciudad de Bogotá, a través de apoderado judicial, instaura Proceso verbal de resolución de contrato en contra de MARTHA CECILIA BETIN MEDINA (Q.E.P.D) Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA MISMA, domiciliada en la ciudad de San Pedro, Sucre, y así lo indica en el encabezamiento de la demanda.

Es por ello que con base al contenido del artículo 28 del G.G.P, en su numeral 1º citado no cabe duda de que el competente para conocer de este asunto es el Juez Promiscuo del Circuito de Corozal.

Lo anterior con basamento en el principio universal desarrollado jurisprudencialmente en nuestra legislación positiva, **ACTOR SEQUITUR FORUM REI** que significa en lenguaje castellano “el Accionante sigue el foro del reo”, pues, el sujeto activo compele a comparecer en juicio al demandado y para que este goce plenamente de los derechos y garantías procesales en el ejercicio diáfano del derecho de defensa a su favor, es lo más viable que debe ser demandado en donde tenga su domicilio para garantizar su derecho de defensa.

En el caso sub-lite, como quedó anotado, la parte pasiva, según lo expuesto por el actor, se encuentra domiciliada en el municipio de San Pedro, Sucre, el cual hace arte del circuito de Corozal, motivo por el cual a juicio de esta oficina judicial el competente para tramitar el proceso impetrado es el Juez Promiscuo del Circuito de Corozal, razón suficiente para ser rechazada in-limine, y así quedará plasmada en la parte resolutive de este proveído.

Así las cosas, se precisa, que como quiera que no es este despacho competente para tramitar la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 íbidem, se procederá al rechazo de la misma y su remisión al funcionario competente.

En conclusión y al ser el domicilio de los demandados el municipio de San Pedro, Sucre, según se avizora en el expediente, el presente proceso debe enviarse al Juzgado Promiscuo del Circuito de Corozal (reparto) para que avoquen su conocimiento.

Además de lo anterior, la competencia radica en el citado despacho pues el cumplimiento de la obligación es el municipio de San Pedro (Sucre) (numeral 3º art. 28 CGP).

Por último, como el poder no reúne el requisito de ley como lo es indicar el correo electrónico del apoderado del actor (inciso 2º art. 5 decreto 806/20) no se reconoceré personería a dicho apoderado.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Primero Civil del
Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

2. **POR** secretaría envíese la demanda sin dilaciones al Juzgado Promiscuo del Circuito de Corozal (reparto) para que avoque su conocimiento.

3.- **NO RECONOCER** personería al Dr. **ELKIN JAVIER VARGAS**, como apoderado del demandante Jorge Euclides Rodríguez, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

4.- **DÉSELE** salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELMER CORTES UPARELA
JUEZ

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

907a9b71d211c05f9b6db7009d39abe6e53b9322f159a1b5ac957885fffb9786

Documento generado en 03/02/2022 11:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>